

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-849/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORADORA: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,² en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-89/2018, a través de la que confirmó la entrega de la constancia de asignación

¹ En adelante PRD.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

como Senador de primera minoría por el estado de Chiapas, expedida a favor del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez, postulado por la entonces coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	9

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Jornada Electoral.** El uno de julio de este año se realizó la jornada electoral para la elección, entre otros, de Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
3. **B. Sesión de cómputo.** En su oportunidad, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas³, realizó el cómputo de la votación de la entidad federativa en cita, respecto a la elección para las senadurías de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados finales siguientes:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

³ En adelante el consejo local.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición por México al Frente	237,732	Doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y dos
 Coalición Todos por México	707,648	Setecientos siete mil seiscientos cuarenta y ocho
 Juntos Haremos Historia	1,158,463	Un millón ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres
	98,459	Noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	1,394	Mil trescientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS	194,827	Ciento noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete

4. **C. Constancia de validez.** El consejo local, al obtener los resultados de la elección declaró su validez, revisó los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las fórmulas ganadoras, y entregó a Noé Fernando Castañón Ramírez la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de Senadores postulada por la coalición “Todos por México”.

5. **D. Juicio de inconformidad.** El doce de julio del año en curso, el PRD, por conducto de Patricia Vargas Blanco, en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Consejo local, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad, al que se asignó el número de expediente SX-JIN-89/2018.

6. **E. Resolución Impugnada.** El veintisiete de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el referido juicio, en el sentido de confirmar la entrega de la constancia de asignación como Senador de primera minoría, expedida a favor del ciudadano Noé Fernando Castañón Ramírez.
7. **F. Primer Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio siguiente, Patricia Vargas Blanco en representación del PRD, presentó ante la responsable demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución antes precisada, la cual fue radicada ante esta Sala Superior con la clave SUP-REC-819/2018.
8. **G. Sentencia emitida en el primer recurso de reconsideración.** El tres de agosto del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso SUP-REC-819/2018 en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.
9. **II. Segundo Recurso de reconsideración.** El dos de agosto, a fin de combatir la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JIN-89/2018, Patricia Vargas Blanco en representación del PRD, nuevamente interpuso recurso de reconsideración.
10. **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
11. **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo

con clave SUP-REC-849/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

13. **I. Jurisdicción y competencia.**

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

15. **II. Improcedencia.**

16. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es notoriamente improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, en razón de que el recurrente agotó previamente su derecho de impugnación.

⁴ En adelante Ley de Medios.

17. A. Marco normativo.

18. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
19. Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda y ulteriores demandas que se reciben, presentadas por el mismo actor en contra del mismo acto, son improcedentes.
20. Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:
- Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
 - Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
 - Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
 - Fijar la competencia del tribunal del conocimiento;
 - Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
 - Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes,

21. **B. Caso concreto**

22. En el caso, es un hecho notorio, que Patricia Vargas Blanco en representación del PRD presentó una demanda el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho a las 00:00 horas ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de julio, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-89/2018, el cual al ser remitido a esta Sala Superior fue radicado con la clave SUP-REC-819/2018, mismo que fue resuelto el tres de agosto del presente año, en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.
23. Asimismo, se tiene que el ahora recurrente presentó el escrito de demanda del recurso que motivó la integración del expediente en que se actúa, el dos de agosto del año en curso a las 20:51 ante la Sala Regional responsable, a través de la que controvierte la sentencia antes referida.
24. Por lo anterior, toda vez que se advierte que Patricia Vargas Blanco en representación del PRD ejerció previamente su derecho de acción en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-89/2018, mediante escrito de demanda recibido en esta Sala Superior el treinta y uno de julio pasado a las 11:08 horas, este órgano jurisdiccional advierte que con antelación agotó esa facultad procesal.
25. Como se advierte, el recurrente al haber presentado el primer escrito de demanda ocasionó el agotamiento de su derecho de impugnación precisamente, porque con ello ejerció su derecho de acción válidamente, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la

SUP-REC-849/2018

Ley de Medios, por lo que no es posible que se haga valer de nueva cuenta en tanto que su derecho ya se consumó.⁵

26. Esto es así, ya que el recurrente pretende de nueva cuenta que este Tribunal Federal se pronuncie respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-89/2018 por la que se confirmó la entrega de la constancia de mayoría a favor de Noé Fernando Castañón Ramírez, como Senador de Primera Minoría, cuando esto ya fue materia de la demanda presentada por el mismo recurrente en el diverso SUP-REC-819/2018, el cual, como ya se precisó en párrafos precedentes, ya fue resuelto en sesión pública el tres de agosto del presente año.
27. Respecto a la preclusión del derecho de impugnación, cabe precisar que tal criterio constituye una regla general que admite excepciones, por lo que aquellos escritos presentados con posterioridad pueden ser considerados solamente si corresponden a alguna ampliación de la demanda en la que se narren hechos supervenientes o desconocidos de forma previa por el actor, o en su caso, sean presentados dentro del plazo legal previsto para la impugnación y en éstos se aduzcan hechos y agravios distintos,⁶ sin que en el caso se advierta que se actualiza alguno de los supuestos de referencia.

⁵ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN O AGOTAMIENTO”.

⁶ Jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

Tesis LXXIX/2016 de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

28. Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en todo caso el escrito de demanda del presente recurso se presentó fuera del plazo legal previsto para la impugnación ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintisiete de julio de año en que se actúa, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta del mismo mes y año, en tanto que la demanda se presentó hasta el dos de agosto de esta anualidad.
29. De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.
30. Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO